

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

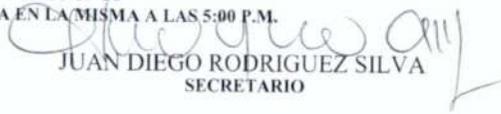
ESTADO No. **064**

Fecha: 16-09-20

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00199	Ejecutivo Singular	JAIME SANCHEZ SUAREZ	LUZ MARY MARIN TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/09/2020	DIGI	1
41001 4189001 2020 00200	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto inadmite consulta	15/09/2020	DIGI	1
41001 4189001 2020 00206	Verbal Sumario	RUTH MARIA VANEGAS CARDENAS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto admite demanda	15/09/2020	dígita	1
41001 4189001 2020 00207	Verbal Sumario	FANNY LOZANO DE VILLALBA	NORMA CONSTANZA URABO	Auto admite demanda	15/09/2020	DIGI	1
41001 4189001 2020 00208	Ejecutivo Singular	RICARDO MUÑOZ PARRA	PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/09/2020	dígita	1
41001 4189001 2020 00212	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	BENJAMIN ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/09/2020	DIGI	1
41001 4189001 2020 00216	Ejecutivo Singular	ARGELIA ZAMORA GARCIA	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/09/2020	DIGI	1
41001 4189001 2020 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	CAROLINA ORTIZ CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/09/2020	DIGI	1
41001 4189001 2020 00291	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	WILMAR VIUCHE CAPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/09/2020	DIGI	1
41001 4189001 2020 00299	Verbal	JAGUAR OIL SERVICE S.A.S	NATALIA CAROLINA PEREZ PINTO	Auto admite demanda	15/09/2020	DIGI	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-09-20**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **JAIME SANCHEZ SUAREZ CC. 83. 055.866**
DEMANDADO: **JOSE MANFRETH RAMIREZ CC 12.134.558 Y LUZ MARY MARIN TORRES CC. 65.695.828**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00199 -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

JAIME SANCHEZ SUAREZ CC. 83. 055.866, presenta demanda en contra **JOSE MANFRETH RAMIREZ CC 12.134.558 Y LUZ MARY MARIN TORRES CC. 65.695.828**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JOSE MANFRETH RAMIREZ CC 12.134.558 Y LUZ MARY MARIN TORRES CC. 65.695.828**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **JAIME SANCHEZ SUAREZ CC. 83. 055.866**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (3.000.000), contenidos en el titulo valor - LETRA DE CAMBIO que se presenta como base de la ejecución y que tiene como fecha de creación 01 de diciembre de 2016.
- 2.- Por los intereses bancarios moratorios, desde el día (01) de junio de 2017 y, hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado DARIO TOLEDO DIAZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 20202

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **JAIME SANCHEZ SUAREZ CC. 83. 055.866**

DEMANDADO: **JOSE MANFRETH RAMIREZ CC 12.134.558 Y LUZ MARY MARIN TORRES**
CC. 65.695.828

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00199 -00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-99111** de propiedad de LUZ MARY MARIN TORRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.695.828. Librese las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga la entidad ejecutada **TRANSNEIVANA S.A.S** identificada con número de identificación tributaria N° 813-006-187-5. en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS.

Limítese la medida a la suma de: \$6.000.000

Librese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00200-00

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO TOVAR CABRERA CC. 7. 689. 500

DEMANDADO: DIANA XIMENA PINILLA ALDANA CC. 55. 172. 331

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte las siguientes falencias:

1. Los títulos Ejecutivos allegados a la presente demanda carecen de **CLARIDAD**.

Atendiendo Los defectos encontrados en la demanda y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días, so pena de rechazo. En consecuencia, así se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Notifíquese y Cúmplase. -

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

INTERL



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: PERTENENCIA -

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00206-00

DEMANDANTE: RUTH MARIA VANEGAS CARDENAS CC. 1.005.090.472

DEMANDADO: GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ CC 1.603.839 Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO CC 7.696.454

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por **RUTH MARIA VANEGAS CARDENAS CC. 1.005.090.472**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ CC 1.603.839 Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO CC 7.696.454**, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior SE DISPONE dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, advirtiéndole a la parte demandada lo consagrado en el artículo 97 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir en los términos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, para lo cual deberá instalarse una valla con las dimensiones y requisitos estipulados en el articulado ibídem; y aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso – valla; la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia.

CUARTO: Antes de la notificación del presente auto al demandado, **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No **200-255197** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva. Librese oficio correspondiente. (Art. 375 No 6, 591 y 592 del C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR INFORMAR, por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 C.G.P, Núm. 6, inc. 2). Librese oficios.

Notifíquese y Cúmplase. -

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00207--00

DEMANDANTE: FANNY LOZANO DE VILLALBA CC. 36.162.566

DEMANDADO: NORMA CONSTANZA URBANO CC. 55.166.625

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **FANNY LOZANO DE VILLALBA CC. 36.162.566**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **NORMA CONSTANZA URBANO CC. 55.166.625**, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 384 Numeral 1 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior SE DISPONE dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, advirtiéndole a la demandada las previsiones dispuestas en el artículo 97 del C.G.P, y de no ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el Valor de los cánones adeudados. (Art. 384 C.G.P).

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 C.G.P, Numeral 4.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA Al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **RICARDO MUÑOS PARRA CC. 12.132.714**
DEMANDADO: **PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ CC. 1.075.287. 905**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00208 -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

RICARDO MUÑOS PARRA CC. 12.132.714, presenta demanda en contra **PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ CC 1.075.287. 905**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ CC. 1.075.287. 905**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **RICARDO MUÑOS PARRA CC. 12.132.714**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1.- Por la suma de un millón de pesos mcte (\$1'000.000), contenidos en la letra de cambio que se allega con base de recaudo ejecutivo, junto con los intereses corrientes y de mora causados, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se cumpla su pago efectivo.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Interl



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **RICARDO MUÑOS PARRA CC. 12.132.714**

DEMANDADO: **PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ CC. 1.075.287. 905**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00208 -00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **FBK62E**, que se encuentra matriculado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA**, de propiedad de la parte demandada, **PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ CC. 1.075.287. 905**. líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente, advirtiéndose que tiene prenda a favor de la parte ejecutante. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

m/c sin 440



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **CARLOS ARBEY PERDOMO CC. 7.705.074**
DEMANDADO: **BENJAMIN ALDANA MEJIA CC. 1.611.690**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00212 -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CARLOS ARBEY PERDOMO CC. 7.705.074, presenta demanda en contra **BENJAMIN ALDANA MEJIA CC. 1.611.690**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecucionalmente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **BENJAMIN ALDANA MEJIA CC. 1.611.690**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **CARLOS ARBEY PERDOMO CC. 7.705.074**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.- Por la cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.250.000.00) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor (letra de cambio).
- 2.- los intereses por mora causados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia a partir del 13 de junio de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA Al abogado **BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **CARLOS ARBEY PERDOMO CC. 7.705.074**
DEMANDADO: **BENJAMIN ALDANA MEJIA CC. 1.611.690**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00212 -00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado BENJAMIN ALDANA MEJIA CC. 1.611.690. en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, PICHINCHA, SUDAMERIS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA CREDIFUTURO, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese la medida a la suma de: \$14.500.000

Librese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **ARGELIA ZAMORA GARCIA CC. 55.154.557**
DEMANDADO: **EDISON MORALES GONZALEZ CC. 79.838.289**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00216 -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

ARGELIA ZAMORA GARCIA CC. 55.154.557, presenta demanda en contra **EDISON MORALES GONZALEZ CC. 79.838.289**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **EDISON MORALES GONZALEZ CC. 79.838.289**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **ARGELIA ZAMORA GARCIA CC. 55.154.557**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), capital incorporado en la letra de cambio No. 001 adjunta, que debía ser cancelado en Neiva, el día 15 de abril de 2018.

2.- los intereses moratorios máximos exigidos por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 201, fecha en que se hizo efectivo el pago de la obligación y hasta que se reciba efectivamente el mismo.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

interl



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **ARGELIA ZAMORA GARCIA CC. 55.154.557**
DEMANDADO: **EDISON MORALES GONZALEZ CC. 79.838.289**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00216 -00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **EDISON MORALES GONZALEZ CC. 79.838.289**, como empleado de **ELECTROHUILA**.

El límite del embargo es la suma de \$6.000.000

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la posesión del vehículo automotor de placas GGL-457, de la parte demandada, **EDISON MORALES GONZALEZ CC. 79.838.289**. librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente, advirtiéndose que tiene prenda a favor de la parte ejecutante. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO – COOPECREP NIT – 800.115.565 - 6**

DEMANDADO: CAROLINA **ORTIZ CHACON C.C 1.0883.878.833**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00228- -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO – COOPECREP NIT – 800.115.565 - 6, presenta demanda en contra **CAROLINA ORTIZ CHACON C.C 1.0883.878.833**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en PAGARÉ, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **CAROLINA ORTIZ CHACON C.C 1.0883.878.833**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO – COOPECREP NIT – 800.115.565 - 6**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de NOVIEMBRE de 2015.**
2. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de DICIEMBRE de 2015.**
3. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de ENERO de 2016.**
4. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 28 de FEBRERO de 2016.**
5. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de MARZO de 2016.**
6. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de ABRIL de 2016.**
7. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de MAYO de 2016.**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

8. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de JUNIO de 2016.**
9. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de JULIO de 2016.**
10. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de AGOSTO de 2016.**
11. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de SEPTIEMBRE de 2016.**
12. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de OCTUBRE de 2016.**
13. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de NOVIEMBRE de 2016.**
14. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de DICIEMBRE de 2016.**
15. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de ENERO de 2017.**
16. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 28 de FEBRERO de 2017.**
17. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de MARZO de 2017.**
18. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de ABRIL de 2017.**
19. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de MAYO de 2017.**
20. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de JUNIO de 2017.**
21. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de JULIO de 2017.**
22. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de AGOSTO de 2017.**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

23. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de SEPTIEMBRE de 2017.**
24. **Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.449) por concepto de la primera cuota cuyo primer vencimiento fue el día 30 de OCTUBRE de 2017.**

Por los intereses de mora de las cuotas vencidas

1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de diciembre de 2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
2. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de enero de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
3. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de febrero de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
4. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de marzo de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
5. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de abril de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
6. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de mayo de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
7. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de junio de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
8. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de julio de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
9. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de agosto de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
10. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de septiembre de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
11. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de octubre de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
12. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de noviembre de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
13. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de diciembre de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
14. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de enero de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
15. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de febrero de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
16. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

17. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de abril de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
18. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de mayo de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
19. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de junio de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
20. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de julio de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
21. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de agosto de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
22. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
23. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de octubre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique
24. Por los intereses moratorios debidos desde el día 01 de noviembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) BEATRIZ MARIELA RICO DURAN CC. 26. 420. 946, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR JUEZ
JUEZ

interl



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Neiva- Huila 15 de septiembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO –**
COOPECREP NIT – 800. 115. 565 - 6
DEMANDADO: CAROLINA **ORTIZ CHACON C.C 1.0883.878.833**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00228- -00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **CAROLINA ORTIZ CHACON C.C 1.0883.878.833**, como empleado de **ACTIVO FER MUNICIPAL DE NEIVA** .

El límite del embargo es la suma de \$13.400.000

En consecuencia, librense por secretaría el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

m/c sin 440



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800.037.800-8**

DEMANDADO: **ADELA GIL CALDERON CC. 28.870.006 Y WILMAR VIUCHE CAPERA CC.93.021.511**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0291-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800.037.800-8, presenta demanda en contra **ADELA GIL CALDERON CC. 28.870.006 Y WILMAR VIUCHE CAPERA CC.93.021.511**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en PAGARÉ, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **ADELA GIL CALDERON CC. 28.870.006 Y WILMAR VIUCHE CAPERA CC.93.021.511**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$9.828.342)
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 02 de agosto de 2017 al día 02 de agosto de 2018.
3. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, causados desde el día 03 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ CC. 1.077.868.233 Y TP. 319850** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800.037.800-8**

DEMANDADO: **ADELA GIL CALDERON CC. 28.870.006 Y WILMAR VIUCHE**

CAPERA CC.93.021.511

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0291-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado **ADOLFO TRUJILLO OSORIO CC. 83.115.675 ADELA GIL CALDERON CC. 28.870.006 Y WILMAR VIUCHE CAPERA CC.93.021.511** en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Limitese la medida a la suma de: \$19.656.684

Librese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00299-00

DEMANDANTE: JAGUAR OIL SERVICE S.A.S

DEMANDADO: NATALIA CARDONA PEREZ PINTO CC. 1.075.274.553

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **JAGUAR OIL SERVICE S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **NATALIA CARDONA PEREZ PINTO CC. 1.075.274.553**, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 390 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior SE DISPONE dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 C.G.P).

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 C.G.P, Numeral 4.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ